Estado, Derecho y Religión en América Latina

Juan Gregorio Navarro Floria (Coord.)

colección panóptico

Marcial Pons

JUAN GREGORIO NAVARRO FLORIA
(Coordinador)

ESTADO, DERECHO Y RELIGIÓN EN AMÉRICA LATINA

Marcial Pons
BUENOS AIRES | MADRID | BARCELONA
2009

Navarro Floria, Juan Gregorio
Estado, Derecho y Religión en América Latina. - 1a ed. - Buenos Aires : Marcial Pons Argentina, 2009.
270 p. ; 24x17 cm.

ISBN 978-987-24941-3-1

1. Derecho Constitucional. I. Título
CDD 342

Fecha de Catalogación: 01/09/2009

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

© Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa
© MARCIAL PONS
EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.
San Sotero, 6 - 28037 MADRID
✆ (91) 304 33 03
www.marcialpons.es

ISBN: 978-987-24941-3-1

Diseño de la cubierta: n studio gráfico

Fotocomposición: Josur Tratamiento de Textos, S. L.

Impresión: Verlap, S. A.
Comandante Spurr, 653
Avellaneda (Provincia de Buenos Aires)

AUTORES

Carmen Asiaín Pereira: Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de la República Oriental del Uruguay. Aspirante Docente a la Cátedra de Derecho Constitucional I y II, Universidad de Montevideo. Presidenta y Fundadora del Instituto de Derecho Religioso del Estado. Abogada acreditada litigante ante tribunales eclesiásticos y civiles. Miembro del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira: Nació en Quito (Ecuador) en 1974. Es Doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Doctor en Derecho Canónico por la Universidad de Navarra. Profesor de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de los Hemisferios (Quito), y miembro del directorio de la Corporación de Estudios y Publicaciones. Ha publicado libros y artículos de la materia, y es asesor de la Conferencia Episcopal de Ecuador.

Eugenio Carlos Callioli: Nació en San Pablo (Brasil) en 1956. Es bachiller en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de San Pablo, y abogado. Licenciado en Derecho Canónico por el Instituto Superior de Derecho Canónico de Rio de Janeiro, y Doctor en Derecho Canónico por la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, de Roma.

Ana María Celis Brunet: Abogada, Licenciada y Doctora en Derecho Canónico con Especialización en Jurisprudencia (Pontificia Universitá Gregoriana). Actualmente es académica de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, desde donde además de labores de docencia, dirige el Centro de Libertad Religiosa-Derecho UC. Es secretaria del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

Gonzalo Flores Santana: Abogado egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú (1988). Con estudios de Maestría en Derecho Internacional con mención en Economía en la misma universidad (1989-1990). Miembro fundador del Instituto de Derecho Eclesiástico y del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Asesor Legal de la Conferencia Episcopal Peruana y de otras instituciones de la Iglesia Católica. Profesor visitante de la Universidad Católica San Pablo (Arequipa-Perú).

Raúl González Schmal: Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Maestro en Derecho por la Universidad Iberoamericana (Ciudad de México). Ex Director del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (1985-1992). Profesor numerario de Derecho Constitucional y Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano en la Universidad Iberoamericana. Miembro del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

Juan Manuel Navarro Ameller: Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey México,

Docente de la Universidad Católica Boliviana «San Pablo» (Cochabamba) y de la Universidad Mayor de San Simón.

Juan G. Navarro Floria: Abogado y Profesor Superior en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Profesor de Derecho Eclesiástico Argentino, Instituciones de Derecho Civil, Principios de Derecho Privado, y Derecho y Religión en América Latina, en la misma Universidad. Miembro fundador y Presidente del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Miembro fundador y del Consejo Directivo del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR). Miembro del Comité Promotor del International Consortium for Law and Religion Studies (Milano) y del Academic Advisory Board del international Center for Law and Religion Studies (Brigham Young University, USA). Ex asesor y Jefe de Gabinete de la Secretaría de Culto de la Nación.

Michael Núñez Torres: Nació en 1972, y es investigador y docente en Ciencias Sociales y Jurídicas. Es Licenciado en Derecho por la Universidad Católica «Andrés Bello» de Caracas, Venezuela, y Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca. Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Autónoma de Nuevo León (México), ha ejercido la docencia en la Universidad de Salamanca (España) y la Universidad Fermín Toro de Venezuela.

Vicente Prieto: Abogado y Doctor en Derecho Canónico. Vicario Judicial Adjunto en los Tribunales Eclesiásticos de Medellín y Bogotá. Profesor de Derecho Público Eclesiástico en la Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma, 1997-2003). Profesor de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de la Sabana. Miembro del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

Juan José Ruda Santolaria: Abogado (Pontificia Universidad Católica del Perú) y doctorando en Derecho (Universidad de Deusto). Profesor de Derecho Internacional Público, Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Miembro de número de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado y del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Ha dictado cursos y conferencias en diversas universidades de Europa y América.

Carlos Salinas Araneda: Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (U. Católica de Valparaíso, Chile), Abogado; Doctor en Derecho (U. Complutense de Madrid, España). Licenciado en Derecho Canónico (U. de Salamanca) y Doctor en Derecho Canónico (U. Santo Tomás, Roma). Profesor de Derecho Canónico, de Derecho Eclesiástico y de Historia del Derecho en la Universidad Católica de Valparaíso y la Universidad de Chile. Miembro del Pontificio Comité de Ciencias Históricas (Vaticano) y de la Academia Chilena de la Historia. Miembro del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

SUMARIO

	Pág.
Introducción *Juan Gregorio Navarro Floria*	11
Las relaciones Iglesia-Estado en la América indiana: Patronato, Vicariato, Regalismo *Carlos Salinas Araneda*	17
Derecho eclesiástico y libertad religiosa en la República Argentina *Juan Gregorio Navarro Floria*	53
Iglesias, Estado, religión y Derecho en Bolivia *Juan Manuel Navarro Ameller*	71
Religión y Derecho en Brasil *Eugenio C. Callioli*	91
Derecho eclesiástico colombiano *Vicente Prieto*	103
Iglesias y Estado en la República de Chile *Ana María Celis Brunet*	125
Síntesis del Derecho eclesiástico del Estado en el Ecuador *Jaime Baquero de la Calle*	147
Derecho eclesiástico mexicano *Raúl González Schmal*	161
Panorama del Derecho eclesiástico en el Perú *Gonzalo Flores Santana*	177
Derecho eclesiástico uruguayo *Carmen Asiain*	195
Iglesias, Estado, religión y Derecho en Venezuela *Michael Núñez Torres*	215
Una mirada al tratamiento de la libertad religiosa en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos *Juan José Ruda Santolaria*	229
Índice	241

SÍNTESIS DEL DERECHO ECLESIÁSTICO DEL ESTADO EN EL ECUADOR

Jaime BAQUERO DE LA CALLE
Universidad de los Hemisferios, Quito, Ecuador

1. CONTEXTO SOCIAL

El Ecuador es un país de marcada tradición religiosa: se trata de un hecho socialmente comprobable, tanto en ambientes urbanos —más propensos a la secularización— como rurales. La presencia de templos, desde magníficas iglesias coloniales hasta discretas ermitas, es constante en todo el territorio nacional. Son dignas de tomar en cuenta las procesiones, que poseen la capacidad de convocar a miles de fieles cada año. Los pronunciamientos de las autoridades religiosas sobre temas de interés común suelen ser tomados en cuenta por quienes ostentan el poder político, y las respuestas de los ciudadanos frente a cuestionamientos sociales de índole religiosa demuestran un remarcado eco social, como es el caso de la reciente encuesta sobre la conveniencia de conservar o eliminar la mención de la divinidad en el Preámbulo de la Constitución política del Estado, con un resultado mayoritario a favor de la preservación de la misma. El fenómeno religioso es un móvil importante a la hora de llevar a cabo iniciativas de tipo social —hospitales, hogares de ancianos, centros de salud o comedores públicos— o educacional —escuelas, colegios, universidades, proyectos de alfabetización y capacitación, etc.[1]

Se puede hablar de una mayoría católica: las estadísticas señalan que un 90 por 100 de la población profesa este culto. El segundo grupo lo conforman las confesiones cristianas evangélicas. Existe una minoría islámica[2], así como otros

[1] Algunos medios de comunicación influyentes, calificados a sí mismos como vanguardistas de la intelectualidad, pretenden reducir el fenómeno religioso al ámbito de las conciencias. Este comportamiento ha reducido su agresividad primigenia gracias al prestigio de personas e instituciones que, con la pluma y los hechos, han sabido desmontar poco a poco prejuicios de esa índole.

[2] El *Centro Islámico del Ecuador «Mezquita Assalam»* fue registrado como organización religiosa por disposición del Acuerdo Ministerial núm. 720, del 19 de marzo de 1998.

cultos de diversa raigambre: movimiento gnóstico universal, corrientes de pensamiento oriental, etc. Las creencias ancestrales han tenido un repunte en los últimos años, ubicándose en el campo de la riqueza cultural autóctona más que en el de la práctica propiamente religiosa.

2. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

El Ecuador se constituye en Estado independiente en 1830[3]. Desde los primeros años, los legisladores supieron tomar en cuenta, a la hora de configurar el naciente ordenamiento jurídico, aquellos temas directamente relacionados con el factor religioso: el reconocimiento jurídico en ámbito civil de entidades eclesiásticas; la regulación de la práctica pública del culto, la enseñanza de la religión en los centros educativos públicos y privados, etc.[4] A lo largo de estos años republicanos se han promulgado más de veinte Constituciones: alguna de ellas no llegó a entrar en vigor, otras tuvieron una fugaz vigencia en el tiempo[5]. Cada Constitución deja entrever en su articulado el pensamiento del grupo político de turno. Sin embargo, a pesar de la influencia negativa sobre el Derecho ecuatoriano, que resulta de una «atormentada vida republicana»[6], también es posible apreciar la maduración progresiva de las instituciones jurídicas, y de entre ellas, las que conforman el Derecho Eclesiástico del Estado.

Existen referencias constitucionales a la divinidad desde antiguo. En un principio, el Constituyente dictaba la Carta Política *en Nombre de Dios:* esta expresión aparece de formas similares en las Constituciones de 1812[7] —que hace referencia a *Dios Trino y Uno*—, 1830, 1835, 1843, 1845, 1851, 1852, 1869, 1884 y 1946. En algunos casos se añade la expresión: *Autor y Legislador del Universo;* en otros se encuentra la frase *Creador y Supremo Legislador*[8]. En cambio, a partir de 1967 lo que hace el texto de la Norma Suprema es invocar a Dios para pedir su protección: esta misma petición estará presente en las Constituciones de 1967, 1978 —desde la nueva redacción de 1984— y en la actual. Por su parte, no mencionan a Dios las Constituciones de 1906, 1929, 1945 y el texto original de la Constitución de 1978.

---

[3] Cfr. J. SALVADOR LARA, *Breve Historia Contemporánea del Ecuador*, México, 1995, pp. 368 y ss.; J. TOBAR DONOSO, *La Iglesia Ecuatoriana en el siglo XIX*, Quito, 1995.

[4] Cfr. J. LARREA HOLGUÍN, *Historia del Derecho Ecuatoriano*, Guayaquil, 1996, p. 209.

[5] Cfr. J. TOBAR DONOSO y J. LARREA HOLGUÍN, *Derecho constitucional ecuatoriano*, Quito, 1989, p. 78. En sentido estricto, son propiamente dieciocho las Constituciones que han llegado a tener vigencia desde 1830 hasta hoy, descontando la Carta de 1938, que nunca se puso en vigor. «Habría que sumar a este crecido número de cuerpos legales, la Carta de 1812 [...], los Estatutos de la Junta Patriótica de Guayaquil, la Constitución de Cuenca de 1822 y las Constituciones Gran Colombianas que tuvieron precaria vigencia en el territorio del actual Ecuador», *ibidem*. En estos momentos, la Asamblea Constituyente, reunida en Ciudad Alfaro, prepara el texto de una nueva Constitución, que será sometida a consulta popular para decidir sobre su posible puesta en vigor.

[6] J. LARREA HOLGUÍN, *Historia del Derecho Ecuatoriano*, *op. cit.*, p. 67.

[7] La llamada Constitución Quiteña de 1812 tiene más que nada un valor simbólico: fue uno de los primeros proyectos hispanoamericanos de formación de un Estado soberano, con la peculiaridad de conservar lealtad a Fernando VII. No llegó a estar vigente. Cfr. J. M. LE GOHUIR, *Historia de la República del Ecuador: Periodo Garciano*, vol. IV, Quito, 1993, pp. 411 y ss.

[8] Cfr. R. BORJA Y BORJA, *Derecho Constitucional ecuatoriano*, *op. cit.*, t. III, pp. 313, 242 y ss.

Por el contrario, no siempre ha estado presente, en el texto constitucional ecuatoriano, una alusión tan clara al derecho fundamental de libertad religiosa. Todas las Cartas Políticas ecuatorianas del siglo XIX hacen referencia de la religión católica como la religión del Estado, algunas de ellas con un sentido de exclusividad. Solamente la Constitución de 1897 admite, además de la práctica de la religión católica, la posibilidad de ejercitar otros cultos en el territorio ecuatoriano.

A partir de 1945, el texto constitucional vuelve nuevamente a evocar la libertad de religión. Así lo dispone en su art. 141, numeral 11: *El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan.* Se trata simplemente del respeto a las creencias de los ciudadanos: no existe ninguna alusión a una posible protección debida por parte del Estado. La Constitución siguiente, es decir, la de 1946, vuelve a suprimir toda referencia a la libertad de religión, mencionando únicamente la libertad de conciencia, a la manera que lo hicieron en su momento las Cartas políticas de 1906 y 1929. Con la Constitución de 1967 se amplía el alcance del derecho, al decir que el Estado se obliga a garantizar *la libertad de creencia religiosa y de culto, individual o colectivo, en público o en privado*[9]. La Constitución de 1978 es la primera en referirse a la libertad *de conciencia y religión.* La Constitución vigente es más explícita al consagrar el derecho «a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente» (art. 66).

La libertad de asociación tiene una aparición tardía en el Derecho Constitucional ecuatoriano[10]. La primera Carta Política que hace mención de ella de forma expresa es la que se elaboró en 1869, cuyo art. 109 dice: *Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la religión, la moral y el orden público. Estas asociaciones estarán bajo la vigilancia del Gobierno. Los institutos católicos establecidos en la República no serán extinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede.* Nueve años más tarde, una nueva Constitución terminará de perfilar la fórmula que se repetirá luego, con ligeras variaciones, en casi todas las siguientes Normas Supremas: Hay libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes[11]. La Constitución actual mantiene esta norma (art. 66).

3. FUENTES DE DERECHO ECLESIÁSTICO

En primer término se encuentra la Carta Magna del Estado. La Constitución actual, elaborada por la Asamblea Constituyente, fue ratificada por referéndum el 28 de septiembre de 2008. La calificación del Estado en materia religiosa está configurada en primer lugar por la referencia a la divinidad en el Preámbulo de la Constitución; en segundo término por el reconocimiento que hace la Norma Suprema de los derechos fundamentales de religión y asociación; y también por

[9] Art. 28, numeral octavo, de la Constitución del 25 de mayo de 1967.

[10] Existe, sin embargo, una mención anterior a los *establecimientos de piedad o de beneficencia*, en la Carta del 1 de abril de 1843.

[11] Art. 17, numeral 5, de la Constitución del 6 de abril de 1878.

la vigencia que tienen los documentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Ecuador.

La Constitución introduce varias novedades doctrinales al respecto. El art. 417 exige el respeto de *los* principios *pro ser humano* [12], concretado en la *aplicabilidad directa* [13] y no restrictiva de las normas sobre derechos humanos de mención nacional o internacional. Introduce, por primera vez en la historia del Ecuador, la figura de la *cláusula abierta* [14], que extiende las fronteras espacio-temporales de la norma vigente al determinar que *la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma o acto del poder público* [15].

Con respecto al grado de vinculación, en el Derecho ecuatoriano, de los instrumentos internacionales portadores de los llamados derechos fundamentales, la Constitución de 1998 ha introducido una significativa novedad en el ordenamiento jurídico, al determinar, en su art. 18, que *las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial [...], prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.* Por otro lado, *los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad* [16].

El Ecuador ha suscrito o ratificado los siguientes Convenios internacionales sobre derechos humanos, que contienen alguna referencia a la libertad de religión [17]:

1. Declaración universal de los derechos humanos, del 10 de diciembre de 1948 [18].
2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos, del 16 de diciembre de 1966 [19], ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969.
3. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, del 16 de diciembre de 1966 [20], ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969.
4. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, del 25 de noviembre de 1981, presentado en la Resolución ONU 36-55. El único documento de la ONU que hace referencia a la libertad religiosa en su dimensión colectiva.
5. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, suscrita en Bogotá, en 1948.

---

[12] Art. 417 de la Constitución Política de la República del Ecuador.
[13] *Ibid.*
[14] *Ibid.*
[15] Art. 424 de la Constitución Política de la República del Ecuador.
[16] Art. 18, párrafo primero, de la Constitución Política de la República del Ecuador.
[17] Los textos están tomados de J. Hervada y J. M. Zumaquero, *Textos internacionales sobre Derechos Humanos: 1776-1978*, t. I, Pamplona, 1978; J. M. Zumaquero y J. L. Bazán, *Textos internacionales sobre Derechos Humanos: 1978-1998*, t. II, Pamplona, 1998. Sobre las ratificaciones por parte del Ecuador, cfr. *Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador*, http://www.mmrree.gov.ec/.
[18] Cfr. sobre todo el art. 18 de la Declaración Universal de los derechos humanos.
[19] Cfr. art. 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos.
[20] Cfr. art. 13.3 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

6. Convención americana de derechos humanos, suscrita en Costa Rica, el 28 de noviembre de 1969[21] y ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977.

7. Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador, suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por el Ecuador el 25 de marzo de 1993. Entró en vigor unos años más tarde, el 16 de noviembre de 1999.

Dentro de las normas positivas de Derecho eclesiástico ecuatoriano, además de la Constitución y los tratados internacionales, ocupan un lugar importante la Ley de Cultos[22] y el *Modus Vivendi*[23] entre el Ecuador y la Santa Sede. Ambos documentos se elaboraron a la par, y están vigentes desde julio de 1937. La Ley de Cultos, en su brevedad, crea un espacio jurídico *ad hoc* dentro del ordenamiento ecuatoriano para las *organizaciones religiosas* de cualquier culto. Por su parte, el *Modus Vivendi* restablece las relaciones diplomáticas entre el Ecuador y la Santa Sede, interrumpidas unilateralmente por más de cuarenta años, dando comienzo a un período de buen entendimiento entre ambas partes.

En el año 2000 entró en vigencia el Reglamento de Cultos Religiosos[24], cuerpo de normas que introduce en el Derecho eclesiástico ecuatoriano los avances que ha experimentado esta ciencia jurídica en Europa a lo largo de las últimas décadas. El Reglamento hace suyas varias de las instituciones eclesiasticistas que se pueden considerar como tradicionales en Italia y España, y toma en cuenta además postulados de la doctrina alemana relativa al llamado «cometido público de las Iglesias». A partir de ahora se deja a un lado la terminología antigua —*organizaciones religiosas*—, utilizada por la Ley de Cultos, y se empieza a hacer uso de una nueva expresión ya consolidada en el Derecho eclesiástico: *entidad religiosa*.

Los más importantes cuerpos normativos del ordenamiento ecuatoriano contienen explícitas alusiones al fenómeno religioso: Código Civil, Código Penal, Código del Trabajo, leyes procesales, tributarias, etc. La diferencia que existe entre las fechas de promulgación de estas Leyes y reglamentos, así como las divergencias de pensamiento entre legislaciones de una u otra tendencia, hacen que el tratamiento que el Derecho ecuatoriano realiza del fenómeno religioso carezca de armonía[25]. Sin embargo, las normas que se han promulgado en la última década manifiestan predisposiciones hacia una cierta unificación, al menos terminológica, en el tratamiento del hecho social religioso en el Ecuador.

---

[21] Cfr. art. 12.4 de la Convención americana de derechos humanos.

[22] Se trata del Decreto Supremo 212, promulgado durante la dictadura de Federico Páez y publicado en el RO, núm. 547, del 23 de julio de 1937. Llevan el nombre de *Decretos Supremos* las leyes promulgadas en períodos de facto. El nombre de Ley de Cultos se lo ha dado la doctrina a lo largo de varias décadas.

[23] RO, núm. 30, del 14 de septiembre de 1937.

[24] RO, núm. 365, del 20 de enero de 2000.

[25] Cfr. J. LARREA HOLGUÍN, *Derecho Eclesiástico Ecuatoriano*, Quito, 2000, p. 217.

4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

La Norma Suprema garantiza el derecho de todo ciudadano a opinar y expresar el propio pensamiento, *libremente y en todas sus formas y manifestaciones*[26]; y el derecho a practicar la propia religión y creencias, en público o en privado, de forma individual o colectiva[27]. El Estado se compromete, de manera novedosa, a brindar *protección, tanto de la práctica religiosa voluntaria*, como de la expresión de quienes no profesan religión alguna, favoreciendo *un ambiente de pluralidad y tolerancia*[28]. Es también nueva la tipificación del *derecho a guardar reserva sobre las propias convicciones* y sus consecuencias: *nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas; en ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas*[29].

Otro cambio significativo y sin precedentes ha sido la no mención de la libertad de conciencia, para dar paso al *derecho a la objeción de conciencia*[30], prerrogativa ampliamente discutida por la doctrina contemporánea, que en este caso pasa a tener rango constitucional. Se han mantenido ciertas limitaciones al ejercicio de la religión: *las restricciones que impone el respeto a los derechos*[31], expresión menos clara que en su versión constitucional anterior: *la seguridad y los derechos de los demás*[32]. Se ha omitido, al igual que en la Carta de 1998, la tradicional limitación que hacía referencia a la *moral pública*.

El Estado también se ocupa además de garantizar el derecho fundamental de asociación. El art. 66, numeral décimo tercero, proclama *el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*. Desaparece la limitación anterior a reunirse u asociarse *con fines pacíficos*[33], limitación sobreentendida en el contexto de la normativa constitucional.

Además de los ya mencionados derechos fundamentales de religión, asociación y objeción de conciencia, se mantiene vigente el principio de laicidad, al

---

[26] Art. 66, numeral sexto, de la Constitución Política de la República del Ecuador.
[27] Art. 66, numeral octavo, de la Constitución Política de la República del Ecuador.
[28] *Ibid.*
[29] Art. 66, numeral décimo primero, de la Constitución Política de la República del Ecuador.
[30] Art. 66, numeral décimo segundo, de la Constitución Política de la República del Ecuador.
[31] Art. 66, numeral octavo, de la Constitución Política de la República del Ecuador.
[32] Art. 23, numeral décimo primero, de la Constitución del 10 de agosto de 1998.
[33] No existe, en el Derecho Constitucional positivo, alusión alguna al derecho de fundación. Sin embargo, el Código Civil se preocupa de desarrollar, en pocos artículos, una normatividad en gran parte común para las Corporaciones y las Fundaciones de beneficencia pública (cfr. arts. 583-601 del Código Civil). ¿Puede decirse que la mención constitucional a la libertad de asociación es aplicable también a la libertad de fundación en el Ecuador? Poco se ha escrito sobre este tema. Algún trabajo reciente ha preferido referirse a Fundaciones y Corporaciones como organizaciones similares, «ya que, al amparo de nuestra legislación, estas personas jurídicas son equiparables, y están sujetas al mismo marco jurídico general» (J. ROBALINO ORELLANA, *La situación de las fundaciones en el Ecuador*, en J. L. PIÑAR MAÑAS y J. A. GARCÍA GARCÍA, «Las fundaciones en Iberoamérica. Régimen jurídico», Madrid, 1997, p. 179). Desde esta perspectiva parece que no resulta demasiado ajeno a la realidad pensar que la garantía constitucional de asociación puede ser invocada para proteger el derecho de fundación. Téngase en cuenta además que *en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia* (art. 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República del Ecuador).

determinar de forma explícita que *el Ecuador es un Estado (...) laico*[34]. Este principio ha sido confirmado por la doctrina y la praxis, dejando siempre en claro que «el Estado no se inmiscuye en asuntos religiosos, porque no son de su competencia; al mismo tiempo, las diferentes entidades religiosas, sean de la confesión que fuesen, respetan el orden jurídico estatal, dejando a la Cosa Pública la organización y buen gobierno de la Nación»[35].

Por último, la legislación ecuatoriana ha dejado una puerta abierta a posibles nuevos principios orientadores de los derechos fundamentales, al señalar que *los derechos y garantías señalados en la Constitución no excluyen el que, mediante ley, tratados o convenios internacionales y las resoluciones del Tribunal Constitucional, se perfeccionen los reconocidos o incluyan cuantos fueren necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que deriva de la naturaleza humana*[36].

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

De conformidad con la sobria Ley de Cultos, el reconocimiento de una entidad religiosa por parte del Ministro de Gobierno pasa por el envío del *estatuto del organismo que tenga a su cargo el gobierno y administración de bienes*[37] del grupo religioso solicitante al Ministerio de Gobierno, así como del nombre de la persona que *haya de representarlo legalmente*[38]. A su vez, el Señor Ministro dispondrá que dicho estatuto *se publique en el Registro Oficial y se inscriba en la oficina del Registrador de la Propiedad*[39] del cantón donde se encuentren ubicados los bienes de la organización religiosa que pretende ser reconocida en el ordenamiento ecuatoriano.

Por su parte, las disposiciones del Reglamento de Cultos delimitan mejor las facultades de la autoridad administrativa a la hora de calificar a un grupo religioso como tal, debiendo ésta llegar a la convicción del *carácter religioso*[40] de la entidad solicitante, antes de proceder al reconocimiento de su personería jurídica —no aprobación, menos aún constitución—[41] necesario para el libre ejercicio de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico ecuatoriano. El Reglamento da valor a la *certificación*[42] otorgada por la autoridad religiosa competente, como documento acreditativo del *carácter religioso* de una entidad que solicita su reconocimiento en el Derecho ecuatoriano[43].

---

[34] Art. 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

[35] J. BAQUERO, «¿Es aplicable el Decreto ejecutivo núm. 610 a las entidades religiosas?», en *Actualidad Jurídica*, Quito, XI-2007, p. 23. Si se desea revisar jurisprudencia, cfr. Corte Suprema de Justicia, Resolución de la Sala Constitucional, publicada en el RO, núm. 674, del 12-IV-1995.

[36] Art. 2 de la Ley de Control Constitucional, RO, núm. 99, del 2 de julio de 1997.

[37] Art. 1 de la Ley de Cultos.

[38] *Ibidem*.

[39] Art. 3 de la Ley de Cultos.

[40] Art. 3 del Reglamento de Cultos Religiosos.

[41] Cfr. Considerando Primero y art. 3 del Reglamento de Cultos Religiosos.

[42] Art. 4 del Reglamento de Cultos Religiosos.

[43] Este sistema de la presentación de un certificado que acredite el carácter religioso de la entidad está presente en legislaciones como la española, y ha significado una simplificación del sistema de reconocimiento civil de un grupo de entes religiosos en el Ecuador.

Al respecto, el Reglamento de Cultos hace una distinción entre dos clases de grupos religiosos que solicitan el reconocimiento de su personalidad en ámbito civil[44]. En primer lugar están aquellos pertenecientes a la Iglesia Católica, una Iglesia cristiana o religión previamente reconocida en el Ecuador. Estos entes tendrán que someterse, para su reconocimiento, a un trámite bastante sencillo, en el cual, la certificación de la autoridad religiosa juega un papel decisivo: si dicho certificado está en regla, el Ministro *deberá* proceder a la inscripción del grupo solicitante en el Registro de Entidades Religiosas, sin mayores facultades discrecionales. En cambio, si el ente que desea entrar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano pertenece a una Confesión del todo nueva en el país, dicha entidad estará obligada presentar documentación acreditativa de su carácter religioso. En este segundo caso, el Ministro de Gobierno sí goza de cierta discrecionalidad a la hora de decidir si procede o no el registro de la entidad correspondiente, luego de escuchar la opinión de peritos[45].

El Reglamento da mayor importancia a la función registral, al dejar claro que el acceso del Estatuto del consejo de gobierno de una entidad confesional al Registro de Entidades Religiosas resulta ser el momento constitutivo de la personalidad jurídica de un grupo religioso en ámbito civil[46]. Además, crea un Registro especial, dentro del mismo Registro de la Propiedad —respetando, por tanto, las determinaciones de la Ley de Cultos— para las entidades religiosas[47].

El Reglamento hace expresa referencia a la categoría jurídica que poseen, dentro del ordenamiento ecuatoriano, las entidades religiosas: tienen el carácter de *personas de Derecho privado y utilidad social, benéfica o educacional*[48]. Sin embargo, la doctrina ha preferido enriquecer la definición anterior, enmarcándolas dentro de un cuadro jurídico peculiar: el de las personas jurídicas de Derecho especial[49], por tratarse de entidades de una naturaleza del todo *sui géneris* que supera las competencias del Estado laico, y cuyos fines van más allá de una mera fundación benéfica, educacional o asistencial, aunque muchas veces los incluya.

Las acciones judiciales previstas en la legislación ecuatoriana, en caso que el Ministro de Gobierno se niegue, por Acuerdo ministerial, a la inscripción de un grupo de carácter confesional en el Registro de Entidades Religiosas son las mismas que encontramos en otros ordenamientos. La impugnación en sede administrativa se puede dar, ya sea por medio del recurso de reposición ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo —el Ministro de Gobierno—[50]; o planteando el recurso de revisión ante la autoridad superior, es decir, el Presidente de la República[51]. Se puede presentar también, ante el Tribunal

[44] Art. 4 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[45] *Ibidem.*
[46] Cfr. arts. 5 y 6 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[47] Art. 10 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[48] Art. 22 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[49] Cfr. J. Tobar Donoso, *Relaciones entre la Iglesia y el Estado Ecuatoriano*, Quito, 1938, pp. 35 y 36; J. Larrea Holguín, *La Iglesia y el Estado en el Ecuador*, Quito, 1988, pp. 106 y ss.
[50] Cfr. art. 103 del Estatuto del Régimen Jurídico-Administrativo de la Función Ejecutiva, RO. núm. 411 (Suplemento), del 31 de marzo de 1994.
[51] Cfr. RO, núm. 411 (Suplemento), del 31 de marzo de 1994.

Distrital de lo Contencioso Administrativo, el correspondiente recurso: no hay necesidad de agotar previamente la vía administrativa[32]. Por último, la Constitución tiene previstos, tanto la acción de protección[33] como la acción por incumplimiento[34], ambas aplicables a estos casos; y el recurso *in extremis et ex novo* de la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional (art. 94).

El Reglamento de Cultos menciona las causales para la extinción de las entidades religiosas: pueden dejar de existir, en ámbito civil, ya sea por la cancelación del registro por parte del Ministro de Gobierno, si se cumplen las condiciones previstas en la Ley de Cultos, pero sobre todo en su Reglamento[35]; pueden también extinguirse por voluntad propia[36]. Señala además el Reglamento cuál será el destino de los bienes de la entidad desaparecida, haciendo una equiparación de efectos entre entidades religiosas y entidades benéficas[37].

6. ENSEÑANZA Y CULTURA

La Constitución reconoce, en su art. 67, *la libertad de enseñanza y cátedra*, evitando *todo tipo de discriminación*, reconociendo a los padres *el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias*, y garantizando *la educación particular*. Para el caso concreto de la Iglesia Católica, el *Modus Vivendi* reconoce, en su art. 2, el derecho de *fundar planteles de enseñanza proveyéndolos de personal suficientemente idóneos, y de mantener los existentes*.

Al amparo de estas normas generales han visto la luz, en primer término, universidades propiamente *católicas* en varias ciudades del país como Quito[38], Cuenca[39] y Loja. A nivel pre primario, primario y medio, se ha creado la figura de los centros educativos fisco-misionales, llevados por personeros de la Iglesia Católica y sostenidos, total o parcialmente, por el erario nacional[40]. Sus docentes forman parte del magisterio público. Esta peculiar figura mixta ha resultado por demás beneficiosa en la formación de incontables niñas, niños y jóvenes ecuatorianos. Se ha celebrado un Convenio entre el Estado y las misiones católicas que trabajan en la amazonía ecuatoriana, con la idea de fomentar el desarrollo humano y cultural de grupos sociales más necesitados[41]. Existe además un convenio de mutua cooperación entre el Ministerio de Edu-

[32] Art. 31 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[33] Cfr. arts. 88 y 93 de la Constitución Política de la República del Ecuador.
[34] Cfr. art. 93 de la Constitución Política de la República del Ecuador.
[35] Arts. 27 y 29 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[36] Art. 30 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[37] Arts. 29 y 30 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[38] Cfr. Estatutos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Acuerdo Ministerial s/n, Registro Auténtico núm. 1983, del 10 de junio de 1983.
[39] Ley núm. 99, RO, núm. 506, del 23 de agosto de 1990. Esta Ley crea la Universidad del Azuay, *al amparo del* Modus Vivendi *celebrado entre el Ecuador y la Santa Sede, señala su* art. 1.
[40] Cfr. Resolución núm. 159 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Publico, RO, núm. 725, del 16 de noviembre de 2002.
[41] RO núm. 2550, del 24 de febrero de 1995.

cación y Cultura y la Confederación Ecuatoriana de Establecimientos de Educación Católica, entidad privada con personería jurídica que *tiene el encargo permanente de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana de representar los intereses de la educación confesional católica en los niveles previos a la enseñanza superior*[62].

En octubre de 1994 el Congreso Nacional, «patrocinado por la Conferencia Episcopal Ecuatoriana»[63], elaboró un cuerpo normativo tendente a la promoción de la enseñanza religiosa y moral en todos los centros educativos del Ecuador[64]. El Tribunal de Garantías Constitucionales, hoy Tribunal Constitucional, a los pocos días de promulgada la Ley, resolvió en un fallo a favor de la inconstitucionalidad de la Ley de libertad educativa de las familias del Ecuador, alegando una violación al principio constitucional de laicidad en la enseñanza oficial, presente en las Cartas ecuatorianas desde comienzos del siglo XX[65]. La Corte Suprema de Justicia conoció la resolución anterior, pronunciándose unos meses más tarde de manera definitiva sobre la conformidad de la mencionada Ley con el tenor de la Norma Fundamental del Estado[66].

7. DERECHO DEL TRABAJO

La clasificación que hace el Reglamento de Cultos de las entidades religiosas dentro de las *personas de Derecho privado y utilidad social, benéfica o educacional*[67], lleva implícito su carácter no lucrativo. De allí se deduce que los grupos religiosos están facultados para *retribuir el trabajo de sus miembros, pero si el sueldo, salario, honorarios o cualquier otro genero de retribución, excediere considerablemente de lo que es usual en el país, se considerará como una trasgresión de su carácter no lucrativo*[68].

Las entidades religiosas que contraten servicios de trabajadores están sometidas en todo a las prescripciones del Código del Trabajo y obligadas a afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Sin embargo, *por no ser empresas de carácter lucrativo, no estarán obligadas al reparto de utilidades entre sus trabajadores*[69].

---

[62] Tomado de los «antedecentes» del Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Confederación Ecuatoriana de Establecimientos de Educación Católica, del 14 de agosto de 1990.

[63] J. LARREA HOLGUÍN, *Derecho eclesiástico ecuatoriano*, *op. cit.*, p. 149.

[64] Es la Ley de libertad educativa para las familias del Ecuador, RO, núm. 540, del 4 de octubre de 1994.

[65] Tribunal de Garantías Constitucionales, fallo del 12 de octubre de 1994, *Gaceta Judicial* XVI, núm. 3, p. 798.

[66] Corte Suprema de Justicia, Resolución de la Sala Constitucional, publicada en el RO, núm. 674, del 12 de abril de 1995. Los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia para sostener la constitucionalidad de la Ley aportan luces importantes a la hora de interpretar el principio de laicidad reconocido por la Constitución ecuatoriana: tal principio se dirige a *garantizar el respeto de las creencias de cada uno [...], la educación laica nada impone y más bien tiende a consagrar la libertad en materia de instrucción religiosa y moral, a fin de que los padres puedan ejercitar la facultad constitucional de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.*

[67] Art. 22 del Reglamento de Cultos Religiosos.

[68] Art. 19 del Reglamento de Cultos Religiosos.

[69] Art. 19 del Reglamento de Cultos Religiosos.

8. FINANCIAMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Como ya se ha dicho, *ninguna entidad religiosa debe tener una finalidad de lucro. Los posibles beneficios económicos de las actividades que desarrollen en el ámbito comercial o financiero en el marco de las leyes, se destinarán a los fines propios de la misma entidad*[70]. Está prohibido además *cualquier género de reparto de utilidades o de ventajas económicas entre sus miembros*[71].

Por otro lado, a las entidades religiosas *les son aplicables las exoneraciones de impuestos previstas en distintas leyes tales como la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Régimen Tributario Interno,* por tratarse de *personas de derecho privado y utilidad social, benéfica o educacional*[72]. En concreto, el Código Tributario las exime del pago de impuestos, más no de tasas y contribuciones[73]; la Ley de Régimen Municipal las exime del impuesto a los predios urbanos[74], impuesto a los predios rurales[75], impuesto de alcabala[76], y pagarán media tarifa por los servicios de luz y agua potable[77]; y la Ley de Régimen Tributario Interno las exime del impuesto a la renta[78]. Los servicios propiamente religiosos tampoco son gravados con el impuesto al valor agregado IVA[79].

Por último, al tratarse de personas jurídicas sin fin de lucro, *las entidades religiosas no están obligadas a presentar cuentas o balances de su movimiento económico a las autoridades del Estado*[80].

9. ASISTENCIA ESPIRITUAL EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

En 1978 se celebró un acuerdo entre Ecuador y la Santa Sede para la asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas[81]. Se ha establecido un Vicariato Castrense, figura jurídico-canónica que ya existía antes de la revolución liberal. La preside el Obispo Castrense, responsable último de la atención espiritual de los miembros activos y pasivos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como de sus familiares y personal de servicio. Goza de la figura canónica de la *incardinación* para el clero que forma parte del Vicariato. Canónicamente se aplica la figura de la *jurisdicción cumulativa,* para evitar posibles conflictos de competencia entre el Obispo Castrense y el Ordinario del lugar.

---

[70] Art. 17 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[71] Art. 18 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[72] Art. 22 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[73] Cfr. art. 34 del Código Tributario.
[74] Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal.
[75] Art. 343 de la Ley de Régimen Municipal.
[76] Art. 358 de la Ley de Régimen Municipal.
[77] Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal.
[78] Art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
[79] Art. 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Además de estas normas generales, la Iglesia Católica se beneficia de un *Instructivo* del Ministerio de Finanzas que corrobora los lineamientos de la norma legal para el caso concreto de los servicios religiosos católicos.
[80] Art. 23 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[81] Acuerdo entre la República del Ecuador y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, suscrito el 3 de agosto de 1978, aprobado por la Cámara Nacional de Representantes el 12 de agosto de 1982, y publicado en el RO, núm. 372, del 19 de noviembre de 1982.

En el resto de las instituciones públicas como hospitales, asilos, etc., el desempeño de actividades religiosas se ve normado por el derecho común y las normas que establezcan los reglamentos internos de cada entidad.

10. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO

Los ministros de culto están impedidos de realizar actividades comerciales[82], ejercer cargos públicos[83], proselitismo político, o pronunciar prédicas que atenten al Estado de Derecho[84]. La ley les exime del servicio militar obligatorio[85].

El Reglamento de Cultos determina que, fuera de los casos en los que una entidad religiosa solicite la prestación de servicios de trabajadores a través de un contrato de trabajo, no existe relación laboral alguna entre una entidad religiosa, y sus miembros que desempeñen una actividad religiosa, como entre una diócesis y sus sacerdotes, o entre una orden o congregación religiosas y los miembros de la misma, que realicen actividades de culto, educación, promoción social, etc.[86]

11. MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

El art. 23 de la Ley de Registro Civil establece que *la inscripción del nacimiento y la del matrimonio deberán preceder a las ceremonias religiosas correspondientes, salvo peligro de muerte*[87]. Al tenor de esta norma, y en contra del reiterativo pronunciamiento de tratadistas, el matrimonio religioso —lo mismo que el bautizo— carece de reconocimiento civil, sea del culto que fuere.

12. NORMAS DE DERECHO PENAL

Dentro de los delitos y las contravenciones que determinan el Código Penal y el Reglamento de Cultos se encuentran los actos que atentan contra los lugares sacros (cementerios, iglesias)[88], así como la interrupción de las ceremonias de culto, ya sea dentro de un local o en público[89]. Es delictivo el ejercicio de las actividades propias de un ministro de culto sin serlo[90] o sin estar autorizado para las mismas[91]. Se considera una circunstancia agravante de los delitos sexuales de violación y homosexualismo la condición de ministro de culto[92].

---

[82] Art. 7, numeral primero del Código de Comercio.
[83] Art. 15 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[84] Cfr. arts. 133-135 y 171 del Código Penal.
[85] Art. 75 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio.
[86] Art. 21 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[87] Art. 23 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.
[88] Cfr. art. 401 del Código Penal.
[89] Cfr. arts. 174-176 del Código Penal.
[90] Cfr. art. 236 del Código Penal.
[91] Art. 16 del Reglamento de Cultos Religiosos.
[92] Cfr. arts. 515 y 516 del Código Penal.

13. OBJECIÓN DE CONCIENCIA

No existe en el Ecuador un cuerpo legal que, de forma sistemática, desarrolle el derecho a la objeción de conciencia. En el año 2006 se discutió en el Congreso Nacional la posibilidad de promulgar una Ley Orgánica de Cláusula de Conciencia. Uno de los proyectos proponía que *las personas jurídicas de carácter religioso debidamente reconocidas, según lo establecido por la Ley y el Reglamento de Cultos, se considerarán aptas para invocar el derecho de omisión [...]. Lo mismo para las personas naturales que aleguen razones de conciencia relativas a su credo, y demuestren de alguna manera la pertenencia a una de las entidades religiosas [...]*[93]. Su promulgación sigue pendiente.

La Constitución Política determina la obligatoriedad del servicio militar, y establece también que un ciudadano será asignado a un servicio civil a la comunidad, si invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas[94]. Al amparo de esta norma, se ha dictado una sentencia del Tribunal Constitucional concediendo el recurso de amparo constitucional a favor de un ciudadano que se negaba a realizar el servicio militar por motivos de conciencia. La autoridad militar se vio obligada a conceder al solicitante la correspondiente Cédula de Objetor de Conciencia[95].

14. BIBLIOGRAFÍA

A) *Estudios monográficos y sistemáticos*

BAQUERO, J.: *Personas jurídicas de Derecho Especial*, Quito, 2004.
BERMEO, A.: *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la República del Ecuador*, Guayaquil, 1976.
CASTILLO, S.: *La Iglesia y la Revolución Liberal*, Quito, 1995.
LARREA HOLGUÍN, J.: *Derecho Eclesiástico Ecuatoriano*, Quito, 2000.
— *La Iglesia y el Estado en el Ecuador*, Quito, 1988.
SALVADOR LARA, J.: *Historia de la Iglesia Católica en el Ecuador*, Quito, 2001.
TOBAR DONOSO, J.: *Relaciones entre la Iglesia y el Estado Ecuatoriano*, Quito, 1938.
— *La legislación liberal y la Iglesia Católica en el Ecuador: estudio histórico-jurídico*, Quito, 2001.
VELASCO IBARRA, J. Mª: *Tolerancia religiosa*, Quito, 1974.

B) *Artículos*

BAQUERO, J.: «El *Modus Vivendi* en el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, a los setenta años de su celebración», en *Actualidad Jurídica*, Quito, noviembre 2007, pp. 24-27.

---

[93] Art. 9 de la propuesta presentada por el Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de los Hemisferios al Honorable Congreso Nacional, Quito, 28 de marzo de 2006.

[94] Art. 188 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

[95] Tribunal Constitucional, *Caso núm. 215-2001-TP*, publicado en el RO, núm. 444, del 31 de octubre de 2001.

— «¿Es aplicable el Decreto ejecutivo núm. 610 a las entidades religiosas?», en *Actualidad Jurídica*, Quito, 2007, pp. 34-38.
— «El ordenamiento jurídico ecuatoriano frente al fenómeno religioso», en *Novedades Jurídicas*, Quito, agosto 2006, pp. 41-49.
CASTILLO, S.: «La Misión diplomática de Mons. Pedro Gasparri en el Ecuador. Las Conferencias de Santa Elena (1901)», en *Revista del Instituto de Historia Eclesiástica Ecuatoriana*, 1997, pp. 43-91.
DE LA TORRE, C. Mª: «La personalidad jurídica de la Iglesia», en *Boletín Eclesiástico*, Quito, 1936 (separata).
LARREA HOLGUÍN, J.: «Las relaciones Iglesia-Estado en el Ecuador», en VV.AA.: *Simposio sudamericano alemán sobre Iglesia y Estado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador*, Quito, 1980, pp. 343-358.
ROBALINO BOLLE, I.: «La personalidad jurídica de las organizaciones religiosas», en *Revista Forense, época II*, núm. 3, Quito, 1986, pp. 53-66.